

**LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO POR VICIOS EN LA
DECLARACIÓN: APROXIMACIÓN A SU SIGNIFICADO EN EL ART. 141 DEL
CÓDIGO CIVIL**

Olga de Lamo Merlini

Doctorado en Derecho Civil – Período de docencia

Universidad Complutense de Madrid

Madrid, junio de 2010

1º. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Como introducción al estudio de la nulidad del reconocimiento de la paternidad/maternidad por vicios en la declaración (arts. 138 y 141 CC, según se trate de la filiación matrimonial/no matrimonial, respectivamente)¹ en la jurisprudencia analizada, creo necesario realizar una serie de observaciones previas.

Así, en primer lugar, que pese a la abundancia de resoluciones al respecto, no se contiene en ellas una reflexión doctrinal referente a la adaptación del significado de los vicios del consentimiento (regulados en los arts. 1265 y siguientes del Código civil) al ámbito de lo que resulta ser, no ya un negocio no contractual, sino un acto jurídico. En este sentido, sin pretender que el trabajo que se propone suponga su construcción, entiendo que puede ser procedente realizar, al hilo de la exposición de cada uno de los vicios, una somera valoración de los problemas que pudieran presentarse. De esta forma, y como declaración de intenciones, cabe señalar que, doctrinalmente, se considera que toda precaución ha de ser poca en la aplicación analógica de las reglas contenidas en los arts. 1262 a 1270 CC, dadas las peculiaridades de una figura en la que sólo es posible hablar de voluntad individual.² En este

¹ Art. 138 CC: “*Los reconocimientos que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrá ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección*”.

Art. 140 CC: “*Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique*”.

“*Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente*”.

“*Los hijos tendrá en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad*”.

Art. 141 CC: “*La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiese otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento, o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiese fallecido antes de transcurrir el año*”.

² Con todo, siguiendo al Prof. Viñas Mey, cabe que dicha aplicación se vea facilitada en la medida en que la expresión “consentimiento” no resulte equivalente a acuerdo sino a “voluntad” –cuando menos en el art. 1265 CC-Viñas Mey, “*Los vicios de la voluntad testamentaria*”, Conferencias del curso 1948, Ilustre Colegio Notarial, Valencia, 1949.

sentido, creo que puede anticiparse –como posteriormente se señalará – que tales cautelas no tienen porqué suponer una restricción de su eficacia invalidante, sino todo lo contrario, es decir, un reforzamiento de la misma en aras de una más amplia protección de la libertad en la existencia de la voluntad.

De otro lado, que considero que el análisis del art. 141 CC ha de efectuarse a luz de la configuración de las acciones de impugnación del reconocimiento que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ofrece, y de la que la STS 1012/2008³, de 29 de octubre constituye una de sus últimas expresiones. Una resolución en la que, procediéndose a la valoración de las posibilidades impugnatorias de los denominados reconocimientos de complacencia, se afirma la existencia de dos acciones, diferenciándose entre aquella que se funda en la concurrencia de un vicio del consentimiento (arts. 138, inciso primero CC), y la que procede por causa diferente (art. 138 CC, *in fine*).

Sobre esta base, la Sala desgrana un rosario de sentencias en las que la diferenciación aludida se traslada al ámbito de la filiación no matrimonial resultante de reconocimiento, para sostener el paralelismo existente entre las dos vías señaladas y las contenidas en los arts. 141 y 140 CC, respectivamente⁴. De esta forma, y como resumen de la doctrina jurisprudencial, se considera que la impugnación de la filiación resulta posible, de un lado, en los supuestos en los que el acto jurídico está viciado (art. 141 CC, en relación al inciso primero del art 138 CC), y, de otro, en los restantes (art. 140 CC, en relación al inciso final del mismo artículo). Y ello porque las exigencias del art. 39 CC, de la normativa internacional en la materia, y de la protección del interés del menor⁵ requieren que “*la interpretación de las normas reguladoras*

³ La elección de esta sentencia no casual, sino que obedece a dos razones. De un lado, evitar una reiteración en la utilización de otras que pueden ser manejadas en aquellos trabajos cuyo tema pueda presentar una cierta concomitancia con el que es propio de éste. De otro, el que me ha parecido un ejemplo útil para ilustrar ciertas conclusiones u observaciones que más adelante se exponen.

Asimismo, he procurado incluir otras de instancias inferiores para ofrecer una elenco jurisprudencia más variado que el que resulta de la mera utilización de las del Tribunal Supremo.

⁴ Así, las SSTS de 28 de marzo de 1994, 26 de noviembre de 2001, 27 de mayo de 2004, y 4 de junio de 2004.

⁵En relación al interés de menor, se afirma que éste radica en la exactitud en la determinación de la paternidad, que requiere la eliminación de la anomalía de atribuir la patria potestad sobre ellos a quien no es su progenitor. Asimismo, se considera que esta conclusión es coherente con la tutela del interés subyacente en la institución familiar.

de las acciones de reconocimiento e impugnación de la filiación” se efectúe bajo el prisma del principio de veracidad, que resulta prevalente frente a la filiación formal.

Así, considerando que el “*criterio interpretativo que se sigue responde, por otra parte, a un modelo de hermenéusis normativa literal y sistemático, y se ajusta al canon de la razonabilidad y de la lógica*”, se concluye que las acciones dispuestas por los arts. 140 y 141 CC responden a objetos, causas y motivos diferenciados. De esta manera, mientras que en el supuesto del art. 141 CC la impugnación versaría sobre el acto del reconocimiento determinante de la filiación –el título en sí mismo considerado–, por razón de los vicios concurrentes en la voluntad declarada, tratándose del art. 140 CC el objeto se desplazaría hacia la filiación resultante de aquél por falta de veracidad biológica⁶. En conclusión, la doctrina jurisprudencial manejada supone la afirmación de la existencia de dos cauces procesales independientes, separados o autónomos tanto en su objeto, cuanto en su causa y sus motivos. Y, en lo que se refiere a la acción que constituye el objeto de este estudio, ésta presenta con características definitorias, de un lado, que su objeto no es otra cosa más que la declaración de voluntad en la que el reconocimiento de la filiación puede resumirse; en segundo término, que los motivos que la fundamentan son las imperfecciones o vicios concurrentes – que habrán de ser los enumerados en el art. 141 CC -; y, por último, que su causa – identificada con el bien jurídicamente protegido – no es otra más que la libertad en la existencia de dicha voluntad, es decir, la libertad en su formación y en su declaración -.

⁶ Como resumen de los antecedentes de la sentencia citada, cabe señalar que en febrero de 1994, el hijo de quienes son demandantes en primera instancia, realiza, ante el encargado del Registro Civil, reconocimiento expreso respecto del hijo de la que resulta ser en esos momentos su pareja sentimental, que consiente de la misma forma y en el mismo acto. En todo caso, ambos son concedores de la falta de veracidad de la declaración efectuada, en la medida en que la relación que sostienen se inicia tres años y medio después del nacimiento del menor.

Así las cosas, los padres de éste, tras su fallecimiento –que se produce tras una prologada situación de drogodependencia, promovieron en 1995 juicio de menor cuantía ejercitando la acción de impugnación de filiación no matrimonial en aplicación del artículo 140 CC, “*manifestando expresamente que no se impugnaba el reconocimiento prestado en su día, [...], por vicio en la declaración de voluntad, sino la filiación determinada por dicho reconocimiento por inexistencia de las relación paterno filial biológica entre el reconocedor el reconocido, habiéndose prestado el reconocimiento por mera complacencia, producto, en gran medida, del deterioro de las facultades psíquicas físicas de quien en su día lo otorgó, como consecuencia de su adicción a las drogas*” (FJ 1º).

Así, sobre las premisas expuestas, cabe proceder a una breve caracterización de la figura del reconocimiento⁷.

2º. EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

En este orden, y en lo relativo a la primera de las cuestiones, cabe señalar que la doctrina mantiene una línea uniforme en sus definiciones, considerándose como tal el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad o realiza un comportamiento indubitado, en el sentido de admitir la paternidad o maternidad de un hijo, o afirmarse como padre o madre del mismo⁸. De esta forma, como señala la SAP de Murcia, núm. 393/2004, de 23 de diciembre, el reconocimiento *“presenta los siguientes caracteres:*

1) Se trata de un acto unilateral, al consistir en una declaración única y no recepticia del reconocedor, que no precisa de aceptación.

⁷ Quiero introducir otra apreciación, y es que alguna de las argumentaciones que se utilizan en este trabajo, por decirlo de forma expresiva, no han sido elaboradas *ad hoc*, sino tomadas de un trabajo previo cuya finalidad también era intentar descifrar el significado que los vicios del consentimiento pueden presentar cuando se les “extrae” de la sede contractual para aplicarlos analógicamente a un sector del ordenamiento jurídico-civil caracterizado, precisamente, por la ausencia de consentimiento –en aquél, el negocio testamentario -. Hago esta observación en la medida en que, habiendo sido publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, se me ha hecho notar que era oportuno “citarme” cuando fuese necesario.

Con todo, evidentemente, el estudio que se presenta no es una mera transcripción de aquél, aun cuando sólo sea, ya no por las diferencias que median entre testamento y reconocimiento, sino entre los vicios enumerados en los arts. 673 y 141 CC.

⁸ En este sentido, tanto L. F Ragel Sánchez -“*La determinación de la filiación*”, Fondo de conocimiento Iustel. www. iustel.com, a 4 de marzo de 2010-, cuanto Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón -“*Sistema de Derecho Civil*”, volumen IV, décima edición. Editorial Tecnos, 2005. Página 235

2) *Se trata de un acto personalísimo del reconocedor (que es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuanto su condición de ser padre o madre, hechos ambos implícitos en la afirmación que comporta todo reconocimiento).*

3) *Se trata de un acto formal y expreso.*

4) *Se trata de un acto puro, no sometible a condición o término.*

5) *Se trata de un acto irrevocable, [...], aunque susceptible de impugnación”*

Por lo tanto, estamos ante un acto, que no negocio –como se resalta doctrinalmente-⁹, en cuyo epicentro se sitúa la voluntad del declarante y cuya libertad resulta tutelada mediante la nulidad con la que se sancionan los posibles vicios concurrentes. Ahora bien, dicho esto, es posible preguntarse, de un lado, por el significado de tales defectos, para así, de otro, comprender el alcance de la libertad protegida y las consecuencias que las conclusiones alcanzadas pudieran suponer para la operatividad de los vicios señalados en el art. 141 CC.

Con todo, y a tales fines, entiendo que previamente hay que realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, que no hay que descuidar que en la medida en que no existe consentimiento –entendido como acuerdo de voluntades- parece imprescindible que la valoración de la perfección de la voluntad, o más concretamente, del grado de respeto a la libertad que constituye su presupuesto, se efectúe evitando toda interferencia proveniente de la toma en consideración de intereses ajenos al declarante, como ya se ha apuntado en la introducción. Y ello, porque, en el ámbito del reconocimiento no hace acto de presencia una contraparte cuya existencia haga imprescindible introducir las restricciones o limitaciones a la

⁹ Así, “al destacarse la naturaleza no negocial del reconocimiento, lo que se afirma es el predominio de los efectos legales sobre la voluntad del reconocedor, [...], pues no se exige una voluntad dirigida a la producción de determinados efectos en concreto, el estado civil de filiación, que se dan y se tutelan por el orden jurídico en tanto son queridos y conformes con aquella voluntad,[...], pero estos efectos se derivan directamente de la ley, que para nada tiene en cuenta si el que reconoce los quería alcanzar.”. Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, en “Sistema de Derecho Civil” (op.cit.). Página 235.

eficacia del vicio provenientes de un principio esencial en materia contractual: el principio de confianza.

De otro lado, segundo término y en lo referente a las peculiaridades dimanantes del objeto de la declaración de reconocimiento, cabe plantearse si la relevancia –por exigencias del art. 39 CC- de la veracidad biológica ha de suponer alguna consecuencia para aquél, de forma que su validez esté condicionada por la concordancia entre el hecho declarado y la realidad efectivamente existente. En este sentido, y aun cuando el Código Civil nada exige al respecto, no parece cuestionable la legitimidad del deseo de que el reconocimiento suponga una declaración veraz. Así, al respecto, cabe señalar la Resolución de la Dirección General de los Registro y del Notariado de 24 de enero de 2006¹⁰, en la que se afirma que *“si ciertamente el reconocimiento de la filiación no está sujeto en nuestro ordenamiento a un trámite obligado de verificación previa sobre la veracidad biológica del hecho de la procreación, [...], no lo es menos que el Encargado del Registro competente para su inscripción marginal, en el ejercicio de su función calificadora, [...], deberá denegar la inscripción de los denominados reconocimientos de complacencia si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo, en general, cuando existan en las actuaciones cualesquiera datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad”*.

Unas exigencias también sostenidas por algún sector de la doctrina civilista, para el que la condición de progenitor biológico en el declarante es un *“elemento básico o sustancial del supuesto de hecho del reconocimiento, [...], que por principio debe darse, siquiera sea sólo por la correspondencia que debe haber entre realidad sustancial y realidad formal en todo acto o título de determinación de esta clase”*¹¹. Ahora bien, es posible entender que, en principio, tales afirmaciones carecen de incidencia en la valoración de la perfección de la voluntad expresada, y, así, en la viabilidad de la acción de impugnación prevista en el art. 141 CC, en la medida en que es el propio Tribunal Supremo el que ha negado la posibilidad de

¹⁰ BOE núm. 218, de 12 de septiembre de 2006

¹¹ Francisco Rivero Hernández, en *“Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)”*, Anuario de Derecho Civil, julio/septiembre de 2005. Página 1066.

declarar la nulidad de un reconocimiento manifiestamente falso cuando el defecto de la voluntad no resulta acreditado. Una doctrina¹² que puede que permita una serie de observaciones cuya exposición entiendo que ha de proceder al hilo del estudio del primero de los vicios enumerados en el art. 141 CC - en la medida en que las consecuencias que puedan extraerse de de la redacción de éste constituyen otro de los fundamentos de aquéllas -. De forma que, en estos momentos sólo procede dejar señalados los ámbitos en los que tales implicaciones pueden llegar a producirse: de un lado, el relativo a la aptitud acreditativa de las pruebas biológicas en el ámbito de la acción de impugnación del reconocimiento, y, de otro, el referente al análisis de la posibilidad de que existan ciertos fundamentos que permitan afirmar que el legislador civil sí que exige que el declarante crea en aquello que declara.

2. LOS VICIOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN.

Según dispone el art. 141 CC –al que se remite en su inciso primero el art. 138 CC- *“la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiese otorgado”*. Cabe, pues, antes de iniciar el estudio singularizado de cada uno de ellos, exponer qué es lo que jurídicamente se considera una voluntad perfecta, en cuanto apta para la producción de las consecuencias que la ley o los particulares anudan a su existencia. Y ello, en la medida en que así resulta posible proceder a la explicación de lo que la incidencia de un vicio pueda suponer y de los efectos derivados de su aparición.

En este sentido, y aun cuando el Código Civil no ofrezca una definición, cabe entender que para que aquélla exista es necesario la confluencia de tres momentos o planos vinculados por una relación de causalidad. Así, en primer término, aquél que supone la valoración, el

¹² En el mismo sentido, y a título meramente ejemplificativo, las SSAP de Madrid, de 16 de julio de 2003, Teruel, 3 de abril de 2003. Evidentemente, dicha doctrina es predicable no sólo de aquéllos que presenten la condición de la complacencia, sino también de todo reconocimiento en general.

conocimiento de una realidad por el sujeto, que el ordenamiento quiere que se produzca “correctamente”¹³. Producida ésta, tiene lugar un segundo momento, meramente interno, en el que el particular, como consecuencia de aquello que conoce, adopta una determinada intención. El tercero de los planos no supone más que la manifestación, la exteriorización de dicha intención que, en este momento, se transforma en una voluntad apta para la producción de los efectos que jurídicamente se le asocien.

De esta manera, en atención a lo señalado, puede concluirse que un vicio en el consentimiento/voluntad no es otra cosa más que una interferencia en alguno de los instantes descritos. Un defecto en su existencia que conduce a una discordancia entre lo internamente querido y lo externamente manifestado. Y es que, pese a las evidentes diferencias existentes entre error, dolo, violencia e intimidación, parece que su numeración conjunta en el art. 1265 CC permite considerar la existencia de un vínculo común que, genéricamente, puede concretarse en su afirmación como discrepancia entre lo que internamente se quiere y lo que externamente se realiza¹⁴.

Así, puede decirse que, o bien no se quiere el acto pero se lleva a cabo por obra de la violencia (en cualesquiera de sus variantes, *vis* o *metus*), o bien se querría algo diferente a lo que efectivamente se dice, bien porque se está engañado (dolo), bien porque no se conoce la realidad existente (error). De esta manera, habrá divergencia en la violencia y en la intimidación (los dos supuestos más cercanos), en la medida en que lo hecho no se sustenta en voluntad alguna del sujeto. Y existirá, también, tanto en el dolo cuanto en el error, puesto que en ambos casos aquélla no se forma libremente¹⁵, obligando a considerar que lo realizado no

¹³ Se trata no de una corrección efectiva o completa, sino jurídica. Es decir, a los efectos de su apreciación basta con la satisfacción de unos estándares que, en mi parecer, se concretan en los requisitos señalados por los arts. 1265 y ss. CC para condicionar la eficacia de los diferentes vicios. Así, a modo de ejemplo, en el supuesto del error, el legislador entiende que el conocimiento no puede ser imperfecto cuando la conducta del sujeto no es excusable, es decir, cuando no ha desplegado la diligencia debida en el conocer.

¹⁴ Al respecto, Olga de Lamo Merlini, en “Los vicios de la voluntad testamentaria: apuntes para una interpretación del artículo 673 CC”. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 1/2005. Editorial Reus.

¹⁵ Cabría objetar que en el error no puede hablarse de falta de libertad, sino sólo de una deficiencia en el conocimiento. Sin embargo, creo que es difícilmente discutible el carácter directamente proporcional de la

es lo efectivamente hubiera sido querido. Cabe ahora analizar individualizadamente los señalados en el art. 141 CC.

2.1. El error y las posibles consecuencias de la omisión del dolo en el art.141 CC.

En cuanto al error, cabe señalar que, dentro del esquema expuesto, hace acto de aparición en el primero de los planos señalados, de forma que, en general, su presencia no supone más que un conocimiento equivocado de la realidad, en cuya virtud el sujeto quiere algo que no desearía de haber conocido lo que efectivamente existe. Descrito el funcionamiento, cabe afrontar el primero de los interrogantes que plantea el art. 141 CC, en la medida en que es posible preguntarse por qué si el legislador ha dotado de relevancia a los supuestos en los que el conocimiento equivocado tiene su origen en el propio declarante no menciona aquéllos otros en los que la causa de la equivocación se encuentra en un tercero. Es decir, por qué no menciona el dolo, si éste, por definición, siempre se sustancia en un error. Una ausencia que, en principio, pudiera sugerir la concurrencia en este vicio de alguna característica que, diferenciándolo de los restantes, pudiera resultar determinante de lo que, en principio, cabe entender como simple olvido. Pero, en este sentido, considero que no es posible identificar ningún rasgo definitorio que justifique su exclusión, en la medida en que en él concurren rasgos comunes a los otros.

De un lado, porque el dolo parece responder al mismo mecanismo de funcionamiento que los restantes vicios, de forma que, en todos ellos, lo esencial es la concatenación causal entre la realidad que envuelve al sujeto, las consecuencias psicológicas que ésta le supone, y la conducta que, consecuentemente, desarrolla. De otro, porque la presencia en él de un tercero

relación entre aquélla y éste, permitiendo, de esta forma, predicar de la voluntad errada una paralela falta de libertad en su formación.

cuya conducta determina, a través de diferentes vías, esa divergencia a la que queda reducido todo vicio, también tiene lugar en la violencia. Así, cabe considerar que la exclusión de las maquinaciones e insidias dirigidas a provocar en otro la prestación del consentimiento, sin las cuales no hubiera tenido lugar (art. 1269 CC), no puede ser calificada más que de mero descuido.

Pero, en el entendimiento de que un trabajo en el que se pretende llevar a cabo una cierta investigación no puede limitarse a tales explicaciones, también pudiera ser que la dicción literal del art. 141 CC admita una segunda interpretación, en la que, precisamente, se tenga en cuenta algo que ya se ha apuntado: la necesidad de introducir una serie de matizaciones cuando el vicio del consentimiento se aplica analógicamente a un acto o negocio en el que sólo existe voluntad individual. De esta forma, quizás pudiera defenderse que el legislador civil no se olvida del dolo, sino que en atención a la vertiente eminentemente subjetiva del reconocimiento de la filiación lo que hace es subsumirlo en el error. Es decir, el legislador cuando menciona a éste último no lo hace pensando en el vicio previsto singularmente en el art. 1266 CC, sino que se refiere a todo error en general, en la medida en que puede entenderse que, en este ámbito, lo relevante no son las causas del éste – extrínsecas o no al declarante -, sino sus consecuencias: que la equivocación exista efectivamente. Es decir, con la falta de mención del dolo lo que quiere significarse es la necesidad de que se acredite efectivamente, no el hecho externo que haya podido presentarse, sino que éste ha devenido, *ad intra*, en vicio. Una interpretación teórica que puede tener dos tipos de consecuencias prácticas.

En primer lugar, y en lo referente a los requisitos del dolo, cabe considerar que si el art. 141 CC no se olvida del dolo, sino que se fija sólo en aquéllo que es esencial a los efectos de la perfección de la voluntad, prescindiendo del porqué de su existencia - y lo que importa no es el dolo en cuanto maniobra, sino el error en cuanto resultado en el que ha de sustanciarse -, los requisitos señalados por el art. 1270 CC no pueden entrar en juego a la hora de valorar la eficacia de un error doloso si este se produce en el ámbito del reconocimiento de la filiación.. Y ello, porque dichos requisitos – la exigencia de que las maniobras o insidias provenga de la contraparte y que el dolo sea grave, es decir, que las conductas señaladas presenten un grado

de aptitud suficiente como para provoca el error – tienen una naturaleza eminentemente objetiva que no se compadece con lo defendido. Así, como conclusión, puede entenderse que a los fines de la apreciación de la eficacia del dolo en el reconocimiento el legislador civil ha querido que el único requisito o condición que haya de tenerse en cuenta sea el que el art. 1265 CC exige para el error: su excusabilidad. De esta manera, habrá error, con independencia de su origen, siempre que el sujeto, habiendo observado el grado de diligencia suficiente en el conocer, no haya podido evitar la equivocación¹⁶.

En segundo término, y desde un punto de vista general, cabe que lo defendido también incida en el ámbito procesal de la prueba, pues, si es cierto que en ambos vicios lo relevante es que el sujeto actúa movido por un inexacto conocimiento de la realidad existente, las únicas que han de ser verdaderamente aptas a los efectos de la acreditación de la imperfección habrán de ser aquéllas que constaten la efectiva presencia de una creencia errónea. Ahora bien, el problema en este orden viene dado por la relevancia que progresivamente ha adquirido lo que en la actualidad puede definirse como la prueba “estrella” en los procesos de impugnación de la filiación, es decir, la biológica. Una relevancia que considero que obliga a llevar a cabo una somera valoración de la posición que debe asignársele en la acción regulada por el art. 141. CC.

En principio, hay que tener en cuenta que la configuración jurisprudencial de la acción de impugnación, dirigida a la sanción sólo de la imperfección concurrente en la voluntad, obliga a entender que ni dicha prueba, ni sus resultados, pueden ser tenidos más que como meros indicios, y nunca como prueba plena de la aparición del vicio, en la medida en que, por sí sola, la acreditación de la falta –o no- de veracidad de la filiación no puede ser equivalente a la de la fundamentación de la voluntad en una creencia errónea¹⁷. Y, en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la STS 9653/1997, de 23 de diciembre, en la que, al hilo

¹⁶ En cuanto a la valoración jurisprudencial del requisito de la excusabilidad, no cabe reseñar ninguna singularidad, y así, como ejemplo, la SAP de Alicante, 37/2002, de 21 de enero, en la que la acción de impugnación es desestimada por considerarse que el consentimiento del actor no pudo quedar viciado de error, “*ya que si bien en su demanda afirma haber estado inmerso en la ignorancia y que (es) tras el nacimiento de la niña cuando comienza a oír murmuraciones y comentarios sobre su no paternidad, sin concretar fecha, lo cierto es, que ni dicho extremo lo ha acreditado, y además, es significativo que tardara casi dos años en realizarse el análisis del ADN*”. Es decir, es el actor quien debe probar, en relación a las causas esgrimidas, que observó la diligencia necesaria para conocer, sin que ésta se exija, por razón del ámbito de desenvolvimiento del vicio, en un grado mayor que el que procede ordinariamente.

¹⁷ Unas afirmaciones que considero que también resultan aplicables a la intimidación.

de la impugnación de un reconocimiento efectuado por intimidación, se considera que *“el consentimiento fue prestado en razón a la intimidación de sufrir un mal inminente y grave, que de demostrarse determinaría la nulidad del expresado reconocimiento, a cuyo efecto nada importa la biológica paternidad que el actor con pleno conocimiento asumió, si bien el reconocimiento lo fuere, en virtud de aquella intimidación, en la que consecuentemente, se centra la prueba a practicar”*.

Ahora bien, aun cuando la doctrina expuesta parece la única congruente con la naturaleza de la acción de impugnación por vicios, es necesario traer a colación dos sentencias posteriores de la Audiencia Provincial de Sevilla, en cuyos fundamentos se contienen observaciones que parecen preconizar el cambio que posteriormente tendrá lugar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, en primer término, la SAP 138/2001, de 19 de febrero, según la cual *“el error del consentimiento debe fundarse en hechos externos, que sean debidamente probados, que concreten el momento en que cesó el vicio del consentimiento, sin que pueda dársele pleno valor a las simples manifestaciones de voluntariedad no reconocidas por la otra parte”*. De otro, la SAP 91/2002, de 11 de febrero, en la que se declara la nulidad del reconocimiento sobre la base de los resultados de la prueba biológica realizada en el proceso a petición del actor, *“que no adquirió conocimiento completo y terminante de que no era el padre biológico del niño hasta que se practicó la prueba”*.

Unas sentencias que, en la medida en que parecen considerar que lo definitivo en la acreditación del error es la existencia de un dato que implique no su manifestación exterior, sino la certeza en la falsedad de la relación biológica que ha justificado el reconocimiento, pueden no respetar la especificidad de la acción. Así, por entender que la afirmación del carácter externo al declarante del fundamento del error no tiene en cuenta su naturaleza subjetiva, en la medida en que, siendo ajenas al reconocedor las circunstancias que lo han provocado, el vicio sólo se presenta *ad intra*. De otro, porque la prueba del error no puede presentarse directamente, sino que ésta requerirá, de un lado, la acreditación de la realidad existente en el momento en que se procede a la declaración, y, de otro, el que se observó la debida diligencia. Y, todo ello, con independencia de la veracidad de la relación biológica efectivamente existente.

Con todo, es el propio Tribunal Supremo el que en la actualidad recoge esta configuración de la prueba del vicio, tal y como pone de manifiesto la STS 587/2004, de 17 de junio¹⁸. Una sentencia en la que, sin otros argumentos que los resultantes de las pruebas médicas practicadas, se entiende que las mismas fundamentan la “*verosimilitud de que el actor erró al tener dicha menor como hija*”. De esta manera, parece que basta con demostrar la imposibilidad de una relación biológica para que se considere existente el error, sin tener en cuenta que, en estos supuestos, quizás hubiera sido preferible entender que el reconocimiento no era nulo, sino de complacencia. Una doctrina que, además, supone desdibujar la relativa a la configuración autónoma de las acciones de los arts. 140 y 141 CC.

En atención a lo dicho, cabe ahora retomar la voluntad manifestada de ofrecer una somera exposición de las implicaciones que las características de éste vicio podían suponer para los reconocimientos de complacencia. Así, en primer término, en lo referente tanto a sus posibilidades impugnatorias cuanto a las pruebas que han de considerarse suficientes a tales fines. En este sentido, y como punto de partida, hay que entender que, desde el punto de vista de los vicios de la voluntad, un reconocimiento de complacencia es un reconocimiento perfecto, en la medida en que en él no concurren ni error, ni dolo, ni violencia, ni intimidación. De esta manera, como el Tribunal Supremo afirma, la única posibilidad de “atacarlo” es impugnar la veracidad de la relación biológica subyacente a la relación de filiación declarada a través de la acción regulada en el art. 140 CC. Ahora bien, dicho esto, también parece necesario sostener que a tales fines, y *sensu contrario* respecto de lo que se ha defendido en relación a la acción de impugnación por vicios, las únicas pruebas verdaderamente eficaces habrán de ser aquéllas que acrediten la falta de una relación por naturaleza. Una conclusión que, sin embargo, no está presente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puesto que en la misma STS 1012/2008, de 29 de octubre, la pretensión resulta estimada sobre la base de la mera acreditación de la complacencia del reconocimiento. Y es que, en este sentido, no cabe descuidar que la acreditación de la complacencia no permite, por sí misma, concluir que la relación biológica es inexistente, toda vez que dichos reconocimientos, al menos teóricamente,

¹⁸ La sentencia trae causa de un supuesto de hecho en el que se impugna un reconocimiento determinante de filiación matrimonial por haber conocido el marido su incapacidad para procrear por una azoospermia asociada al Síndrome de Klinefelter

también pueden ser declaraciones de voluntad erradas, puesto que a tales fines basta con la concurrencia de dos circunstancias: de un lado, un conocimiento equivocado de la realidad, y, de otro, la creencia en la veracidad de lo que se está declarando¹⁹.

En otro orden, y en el entendimiento de que las reflexiones que van a exponerse son pueden ser más que meros apuntes que, excediendo el objeto el presente trabajo, puede suponer el punto de partida de una investigación más amplia, creo que es posible considerar que el legislador civil sí que exige, *prima facie*, no que lo que se declara sea efectivamente cierto, sino que el declarante crea en la veracidad de lo que dice. En este sentido, es cierto tanto que los reconocimientos de complacencia – es decir, falsos -, son perfectos desde el punto de vista de los vicios de la voluntad, cuanto que no parece posible condicionar la validez de estos actos a la concordancia entre la filiación declarada y la realidad biológica existente. Pero tales afirmaciones no parece que permitan concluir que al legislador no le preocupe, no que lo declarado sea verdad, sino porque el declarante tenga dicha certeza, es decir, que el declarante crea en la verdad de lo que manifiesta. Y ello, simplemente, porque si le resultara irrelevante que el reconocedor crea o no en la veracidad de lo que dice el error y el dolo no podrían tener eficacia en este ámbito: Es decir, sólo si es relevante que el declarante crea que aquello que declara es verdad es posible que dichos vicios existan. Por todo, reiterando que se trata de un mero apunto y que, además, lo es a beneficio de inventario, es posible que entender que, en principio, el legislador sí que exige que la concurrencia de un cierto grado de veracidad en la declaración., representado en lo que se ha expuesto²⁰.

19 En contra la doctrina contenida en la STS 1012/2008, de 29 de octubre. Asimismo, Evidentemente, puede objetarse que dichas conclusiones carecen de consecuencias prácticas, en la medida en que es difícil alcanzar el interés que pudiera estar presente en tales impugnaciones. Y es aquí cuando resulta necesario tener en cuenta que, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si hay alguna nota que en la actualidad puede utilizarse para definir la relación de filiación resultante de un reconocimiento de complacencia es la de su fragilidad, No tanto por razón de que tales reconocimientos puedan ser declarados nulos a través de la acción prevista en el art. 140 CC, sino porque, en estos casos y como ya se ha señalado, la prueba fundamentadora de dicha declaración no tiene por qué ser aquella que inexcusablemente acredite la inexistencia – o no - de la relación biológica efectivamente presente. Unas posibilidades que unidas – en el supuesto de una filiación sin posesión de estado - tanto a la amplitud con la que se reconoce la pertinente legitimación, cuanto a la inexistencia de plazo para su ejercicio, parecen aconsejar que se proceda a la “destrucción” del título a los efectos de construir otro más estable.

²⁰ Cuestión distinta, y para mi inabarcable, sería determinar el significado que, de ser ciertas, estas aseveraciones habrían de suponer para los reconocimientos de complacencia., aun cuando parece que alguna sí que habría de presentarse.

Por último, para concluir y en cuanto a las clases de error que han de resultar eficaces en esta sede, considero que no cabe predicar dicha condición ni del error en la persona –en la medida en que ni el acto procede en su consideración, ni el reconocido tiene la condición del móvil de la voluntad-, ni de aquél que tiene por objeto al negocio –puesto que los efectos del reconocimiento tienen lugar *ex lege*, sin que el declarante pueda disponer al respecto-²¹.

2.2. La violencia y la intimidación.

Reguladas en los arts. 1267 y 1268 CC²², las dos variantes de la fuerza presentan como características comunes, de un lado, la intervención de tercero en la causación del vicio, y de otro, la ausencia de voluntad alguna, pese a su aparente manifestación.

De esta forma, y en principio, no parece que su admisión en el ámbito del reconocimiento plantee problemas. Así, en lo referente a la fuerza física, porque la nulidad de la declaración resulta imprescindible en la medida en que, simplemente, no existe voluntad alguna que declarar, ya que la *vis*, por definición, convierte al declarante en un mero instrumento de otro. En el mismo sentido, tratándose de la intimidación, el miedo subyacente a la amenaza se convierte, como en los supuestos de error y dolo, en la causa de la manifestación de una voluntad de la que se carece.

²¹ En cuanto al denominado error obstativo, parece obligado reconocer su eficacia sin vacilación, en la medida en que la determinación cierta del sujeto reconocido forma parte esencial de la declaración.

²² Art. 1267 CC: “*Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes*”.

De esta manera, el análisis conjunto de ambos vicios permite extraer como conclusión el que comparten el mismo funcionamiento, toda vez que su presencia no supone una afectación de la voluntad, sino de la declaración, querida sólo en la medida en que resulta apta a los fines de poner fin a la situación de violencia ejercida por un tercero. Dicho esto, sin embargo, considero que, con todas las cautelas necesarias, es posible realizar una apreciación derivada del carácter formal requerido por el legislador civil para el reconocimiento²³.

Y es que, en este sentido, entiendo que entre la rigidez de la forma y la eficacia de la violencia como vicio existe una relación inversamente proporcional, ya que en los negocios dotados de un alto grado de rigidez es necesario diferenciar entre los dos instantes – formación/manifestación- que conducen a su nacimiento, sin que éstos puedan tener lugar simultáneamente. Así que, aparentemente, no hay más que dos posibilidades: o bien la violencia está presente en ambos, o lo está en uno de ellos. Unas afirmaciones de las que entiendo que es posible extraer dos conclusiones.

En primer lugar, que las posibilidades de que la fuerza haga acto de aparición en el momento de la declaración son muy reducidas, por razón de la intervención de terceros que actúan como un freno o control de su existencia. De otro, en segundo término, que, por lo dicho, parece que el ámbito de desenvolvimiento de la *vis* habría de ser aquél en el que se toma la decisión de declarar. Y, en este segundo supuesto, aun cuando quepa argüir que ejercida la fuerza la voluntad declarada ha de ser una voluntad afectada, entiendo que el vicio concurrente no es la *vis*, sino el *metus*. Es decir, estamos ante la expresión de una voluntad viciada de inexistencia no por la fuerza, sino por el miedo a que la misma pueda reproducirse, en la medida en que las exigencias formales obligan a entender que si la voluntad “violentada” se mantiene en el momento de su expresión es porque se ha asumido. De esta manera, las

²³ En lo referente a la forma, sólo destacar que, procediendo *ad solemnitatem*, el reconocimiento tendrá lugar ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público (art. 120 CC, al que, en lo referente a la filiación matrimonial, se remite el 119 CC).

posibilidades de que la fuerza física aparezca se reducen, salvo, quizás, si se trata de reconocimientos que proceden mediante una concreta clase de testamento: el ológrafo²⁴.

En cuanto a los requisitos de la intimidación, que no parece lógico exigir más que lo que se requiere para el error, de manera que acreditadas tanto la amenaza, cuanto la conmoción resultante, procedería la declaración de la nulidad del reconocimiento, entiendo que incluso en los supuestos de temor reverencial –excluidos en el ámbito contractual por el art. 1267 CC-. En todo caso, cabría añadir que, por su paralelismo con la idea de la excusabilidad del error, con el requisito de la seriedad en ambos extremos.

Por último, y a modo de conclusión, pueden señalarse dos consideraciones adicionales. De un lado, que en la medida en que el art. 1265 CC pudiera no disponer *un numerus clausus* de vicios, es posible que hayan de ser tenidos por vicios invalidantes del reconocimiento otros supuestos, siempre que, implicando o bien un defecto o bien la ausencia de voluntad, resulten ser el factor determinante de la declaración. Sería el caso de la simulación²⁵, y, quizás, del *iocus*.

De otro, el carácter eminentemente subjetivo que los vicios del consentimiento adquieren en el ámbito del reconocimiento de la filiación. Así, con la salvedad que supone la mención de la violencia, creo que hay que entender que, frente a otras opciones del legislador civil en el tratamiento de aquéllos fuera de la sede contractual, en este concreto acto jurídico su voluntad no ha sido otra más que la de condicionar la validez a la existencia de una verdadera afectación íntima de la voluntad del declarante, bien porque quiso lo que desconocía, bien porque, simplemente, no quiso nada. Y ello, sin que su acreditación pueda

²⁴ Con todo, sería necesario explicar el juego que la figura de la revocación testamentaria puede ofrecer en lo referente al mantenimiento del vicio.

En relación a lo expresado en el texto, es curioso que ninguna de las sentencias analizadas verse sobre la *vis*.

²⁵ Cabe señalar que en la STS 1012/2008, la única posibilidad en la que la recurrente entiende posible la nulidad de un reconocimiento de complacencia es precisamente la de su otorgamiento con simulación. Cabría objetar que en estos supuesto no hay complacencia, sino que se trataría de un supuesto reconocimiento ordinario, en el que el declarante, como sucede en la violencia, no tiene voluntad alguna de reconocer pese a su manifestación al respecto

verse desvirtuada por una valoración de los hechos externos concurrentes efectuada con otros patrones que no sean la seriedad, la diligencia, exigible a quien reconoció.